

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00160-00

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD", con el fin de que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20158200274495 y la Resolución No. SSPD 20168200069155 únicamente en cuanto confirma el artículo 1 de la primera resolución, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a pagarle la suma de \$6.443.500 más los intereses causados en la fecha del pago; así como la declaración de que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

De conformidad con lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD"**.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

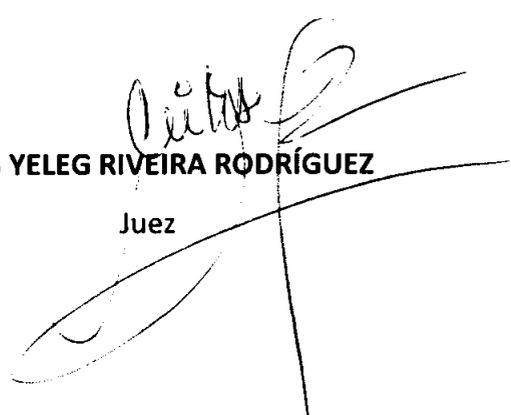
QUINTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del

Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora GRACE MANJARRES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, abogada inscrita con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 14 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00135-00

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD", con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20158200225295 y la Resolución No. SSPD 20168200067495, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a pagarle la suma de \$6.443.500 más los intereses causados en la fecha del pago; así como la declaración de que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— al referirse a la caducidad de las acciones establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) Se dirija contra **actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De conformidad con las normas anteriormente enunciadas, se tiene que cuando se ejerza el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el término de caducidad será de cuatro (4) meses; el cual se empezará a contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso concreto, vislumbra el Despacho que la Resolución No. SSPD 20168200067495 del 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta a la entidad demandante mediante la Resolución No. SSPD 20158200225295 del 27 de noviembre de 2015, y a su vez quedó agotada la actuación administrativa relativa a los recursos de ley¹, fue notificada personalmente a la parte demandante el **17 de junio de 2016²**, y en consecuencia se tomará la misma para el cómputo de la respectiva caducidad.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de la referencia, se empezó a computar desde el día siguiente al de la notificación del acto, es decir, desde el **18 de junio del 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **18 de octubre del 2016**.

En cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la parte actora realizó solicitud a la Procuraduría Delegada ante este Despacho Judicial el **12 de octubre de 2016**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **25 de noviembre de la misma anualidad**, fecha ésta en la cual se expidió la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001³, por lo que en consecuencia la parte actora solo tenía

¹ Folios 35 a 37 del expediente.

² Folios 38 y 39 del expediente.

³ Folio 40 del expediente.

hasta el **1 de diciembre de 2016** para instaurar el medio de control de la referencia ante esta jurisdicción.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda el **2 de diciembre de 2016**, esto es, un (1) día después de haber fenecido el término respectivo, no existe duda alguna para este Despacho que se configuró indefectiblemente el fenómeno de la caducidad del medio de control a ejercer, situación por la cual se procederá a rechazar la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se

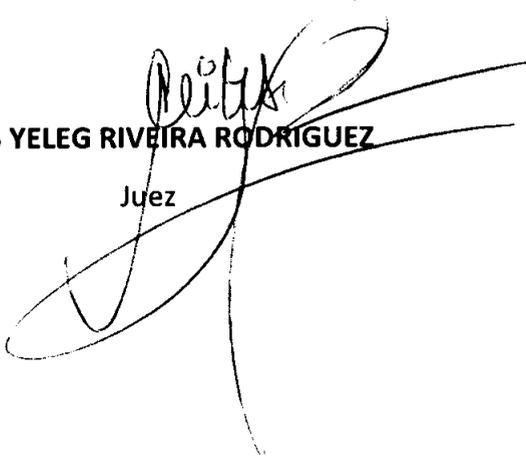
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora **GRACE MANJARRES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, abogada inscrita con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 0 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA**

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **OSCAR ANTONIO LERMA CORREA**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00158-00

El señor OSCAR ANTONIO LERMA CORREA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declaren la nulidad nulidad del Acto Administrativo No. 20165660623891 de fecha diecinueve (19) de mayo de 2016, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional negó las peticiones solicitadas por él.

A su vez, solicita entre otras como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada, a que reliquide su salario mensual, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza tomando la asignación básica establecida en el artículo 4° de la ley 131 de diciembre de 1985, y en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (Salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se dispondrá la admisión de la demanda presentada por el señor OSCAR ANTONIO LERMA CORREA, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **OSCAR ANTONIO LERMA CORREA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

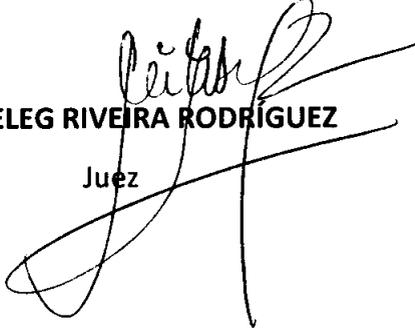
SEXTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, abogado inscrito con T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 12 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA**

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **HECTOR ECCEHOMO MOJICA MANCHEGO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00159-00

El señor HECTOR ECCEHOMO MOJICA MANCHEGO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declaren la nulidad nulidad del Acto Administrativo No. 20163170958711 de fecha veinticinco (25) de julio de 2016, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional negó las peticiones solicitadas por él

A su vez, solicita entre otras como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada, a que reliquide su salario mensual, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza tomando la asignación básica establecida en el artículo 4° de la ley 131 de diciembre de 1985, y en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (Salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se dispondrá la admisión de la demanda presentada por el señor HECTOR ECCEHOMO MOJICA MANCHEGO, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor HECTOR ECCEHOMO MOJICA MANCHEGO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, abogado inscrito con T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 12 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00133-00

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD", con el fin de que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20158200263805 y la Resolución No. SSPD 201682000675405, únicamente en cuanto confirma el numeral 1 de la anterior, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a pagarle la suma de \$6.443.500 más los intereses causados en la fecha del pago; así como la declaración de que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- El capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 166 dispone:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el

silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

De conformidad a la norma enunciada, se observa que del acto demandado Resolución SSPD – 20168200075405 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, se puede colegir que fue expedido el día 24 de mayo de 2016, sin embargo para el despacho no es claro el día de su notificación, pues muy a pesar de obrar en el expediente constancia de notificación de otros actos administrativos¹, del que aquí se demanda no consta la misma, carga procesal esta que recae sobre la parte demandante, razón por la que se hace imposible para el Despacho establecer el término de caducidad del medio de control incoado. Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante aporte copia de la mencionada constancia de notificación, como lo exige el artículo antes transcrito.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

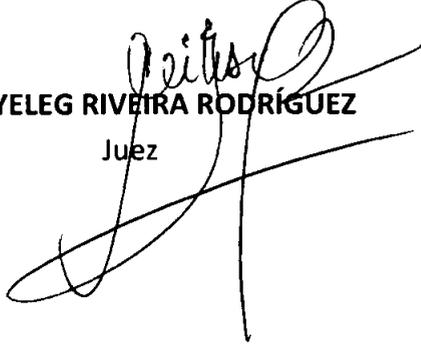
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 31 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora GRACE MANJARRES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, abogada inscrita con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 33 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIBEIRA RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **ZULLY DE JESUS VALDERRAMA DACONTE**

Demandado: NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FIDUPREVISORA
S.A

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00100-00

La señora **ZULLY DE JESUS VALDERRAMA DACONTE**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A, con el fin de que se declaren la nulidad nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, que hizo tránsito a silencio negativo el día 18 de febrero de 2016, por medio de la cual se niega el derecho que le asiste a recibir el pago de la sanción moratoria por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

A su vez, solicita entre otras como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada, a pagar la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$26.186.655) por concepto de un día de salario por el total de días en que se incurrió en mora para el reconocimiento de las cesantías parciales lo cual estima en un total de 285 días (desde el 29 de septiembre de 2010 hasta el 11 de julio de 2011).

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se dispondrá la admisión de la demanda presentada por la señora **ZULLY DE JESUS VALDERRAMA DACONTE**, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **ZULLY DE JESUS VALDERRAMA DACONTE**, contra la NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FIDUPREVISORA S.A, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

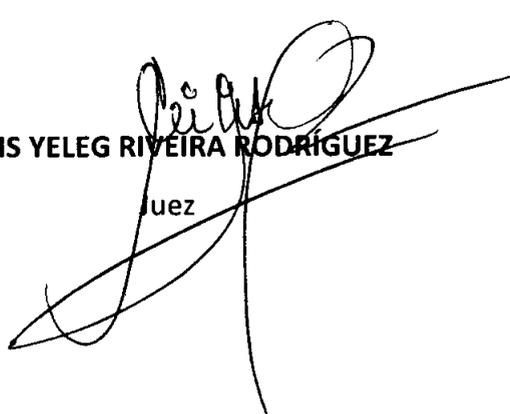
SEXTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los

gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS MARIO HOYOS MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.646.459, abogado inscrito con T.P. No. 200065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 6 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: **FLOR MARIA JIMÉNEZ MENDOZA**

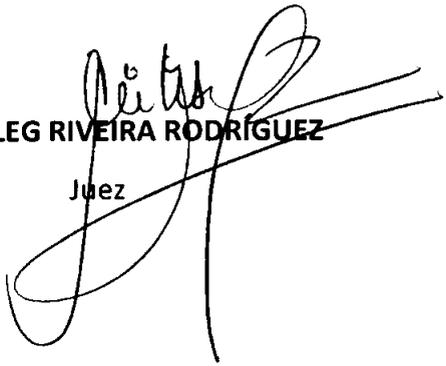
Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2014-00098-00

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante aportó a esta agencia judicial mediante escrito presentado el día 29 de noviembre de 2016¹ liquidación del crédito.

Analizado el contenido de la solicitud, y en aras de garantizarle a la parte ejecutada el derecho de contradicción, se procederá a ordenar a la Secretaría del Despacho, que dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Una vez acatada la orden anterior vuelva el proceso al Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

¹ Folios 58 a 61 C. principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **JHEVINSO QUIÑONES MEDINA**

Demandado: ESE HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00116-00

El señor **JHEVINSO QUIÑONES MEDINA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la ESE HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA, con el fin de que se declaren la nulidad nulidad del Acto Administrativo sin número calendado 3 de junio de 2016, expedido por la Gerente encargada, mediante el cual negó el pago de las prestaciones sociales, igualmente solicita se declare que entre la demandante y la ESE demandada existió una relación laboral sin solución de continuidad desde el 1 de marzo de 2009, hasta el 26 de enero de 2016 término dentro del cual el demandante prestó sus servicios como auxiliar de facturación bajo contratos de prestación de servicios.

A su vez, solicita entre otras como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la demandada, a pagar las prerrogativas laborales a que tiene derecho en el marco del contrato realidad, con la respectiva actualización.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se dispondrá la admisión de la demanda presentada por el señor

JHEVINSO QUIÑONES MEDINA, a través de apoderado judicial en contra de la ESE HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **JHEVINSO QUIÑONES MEDINA**, contra la ESE HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

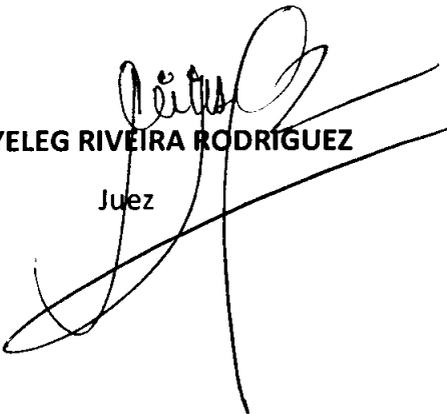
QUINTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor JHONATHAN DIAZ MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.959.569, abogado inscrito con T.P. No. 196.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 7 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **EIVAR NICANOR CERVANTES BARROS**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00101-00

El señor **EIVAR NICANOR CERVANTES BARROS**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declaren la nulidad nulidad del Acto Administrativo No. 20163170958261 de fecha veinticinco (25) de julio de 2016, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional negó las peticiones solicitadas por él

A su vez, solicita entre otras como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada, a que reliquide su salario mensual, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza tomando la asignación básica establecida en el artículo 4° de la ley 131 de diciembre de 1985, y en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (Salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se dispondrá la admisión de la demanda presentada por el señor EIVAR

NICANOR CERVANTES BARROS, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **EIVAR NICANOR CERVANTES BARROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

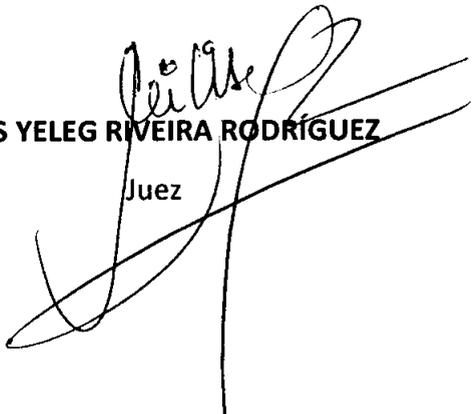
SEXTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término

de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, abogado inscrito con T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 12 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **ZARAINÉ MENA MOSCOTE**

Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00142-00

La señora **ZARAINÉ MENA MOSCOTE**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA, con el fin de que se declaren la nulidad nulidad del Acto Administrativo calendado 29 de junio de 2016, expedido por el Gerente de la E.S.E. demandada, mediante el cual negó las prerrogativas laborales a que dice tener derecho en el marco de un contrato realidad laboral, causados desempeñando la labor como Auxiliar de Enfermería en las instalaciones de dicho Hospital. Por lo que solicita se declare que entre la E.S.E y la demandante existió realmente una relación laboral por darse los presupuestos propios de un contrato de trabajo.

A su vez, solicita entre otras como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la demandada, a pagar las prerrogativas laborales a que tiene derecho en el marco del contrato realidad, con la respectiva actualización.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se dispondrá la admisión de la demanda presentada por la señora

ZARAINÉ MENA MOSCOTE, a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **ZARAINÉ MENA MOSCOTE**, contra la **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

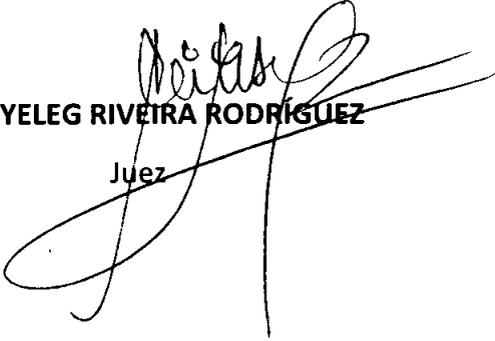
QUINTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor RODOLFO ANTOTIO CONRADO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.809.714, abogado inscrito con T.P. No. 98.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 13 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVIERA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL**

Demandado: MARIA CECILIA SARABIA BELEÑO

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2012-00119-00

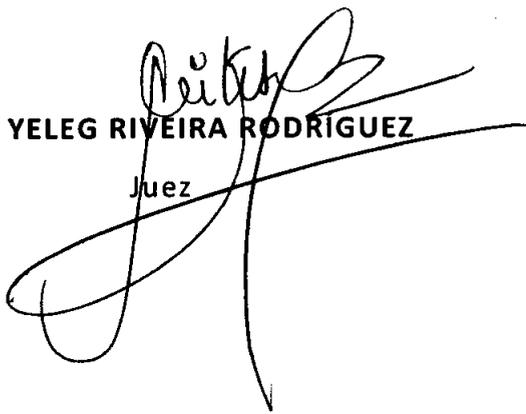
Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el presente asunto se dio cumplimiento a la orden impartida en audiencia inicial¹ consistente en el trámite correspondiente a la medida cautelar solicitada, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la continuación de la Audiencia inicial el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las cuatro y media de la tarde (04:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

¹ Folio 255 y 256 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EUCLIDES CELEDON BRUGUES**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2015-00302-00

Vista la nota secretarial que antecede, y examinado el expediente, observa el Despacho que a folio 133 del expediente obra la liquidación de las costas efectuada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a este Despacho judicial, motivo por el cual se procederá a aprobar la respectiva liquidación en la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.295.556.88)**.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

1. **APROBAR** la liquidación de las costas realizada por la Profesional Universitario Grado 12 asignada como apoyo a esta agencia judicial, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.295.556.88)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: NULIAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **DEIMER ANTONIO CHAVEZ DONADO**

Demandado: Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional

Radicación Expediente No. 44-001-33-33-001-2015-00225-00

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la no cancelación de los gastos ordinarios ordenados en el numeral 6° de la providencia de fecha 30 de octubre de 2015, en la cual se dispuso admitir la demanda en el presente proceso.

Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada ante la oficina judicial el día 06 de octubre, por auto de fecha 30 de octubre de 2015, se ordenó admitir la demanda disponiendo en el numeral 6° el pago de los gastos ordinarios en el término de 5 días, dicho auto se publicó por estado electrónico N° 065 el 3 de noviembre de 2015, quedando ejecutoriado el día 6 de noviembre de la misma anualidad.

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento tácito, el art. 178 del C.P.A.C.A. establece en su inciso primero lo siguiente:

ARTÍCULO 178. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez*

*ordenará a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)*

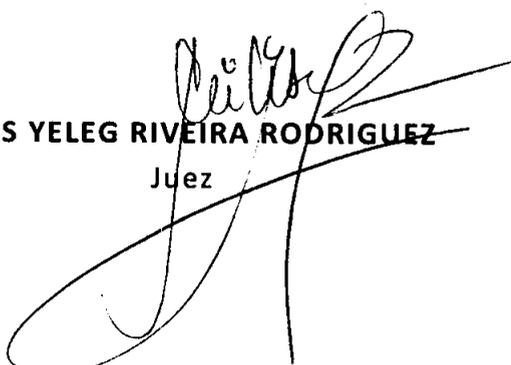
Así las cosas y teniendo en cuenta que el término de 5 días otorgado para pagar los gastos ordinarios gestión que se debía hacer ante el Banco Agrario se cumplieron el 13 de noviembre de 2015 y desde esa fecha hasta la actualidad transcurrieron más de 30 días, el Despacho ordenará a la parte demandante para que realice dicho pago dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo anteriormente transcrito.

Por lo anterior se,

DISPONE:

1. Ordenar a la parte demandante para que realice y acredite ante este Despacho el pago de los gastos ordinarios del proceso de la referencia en el Banco Agrario en la cuenta de ahorro N° 43603000176-4, a nombre de este Juzgado dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA**

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **JHON JAIRO VILLAMIL SALAZAR**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00157-00

El señor JHON JAIRO VILLAMIL SALAZAR, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declaren la nulidad nulidad del Acto Administrativo No. 20163170960141 de fecha veinticinco (25) de julio de 2016, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional negó las peticiones solicitadas por él.

A su vez, solicita entre otras como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada, a que reliquide su salario mensual, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza tomando la asignación básica establecida en el artículo 4° de la ley 131 de diciembre de 1985, y en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (Salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se dispondrá la admisión de la demanda presentada por el señor

OSCAR ANTONIO LERMA CORREA, a través de apoderado judicial en contra de la
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171
del C.P.A.C.A. para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **JHON JAIRO VILLAMIL SALAZAR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

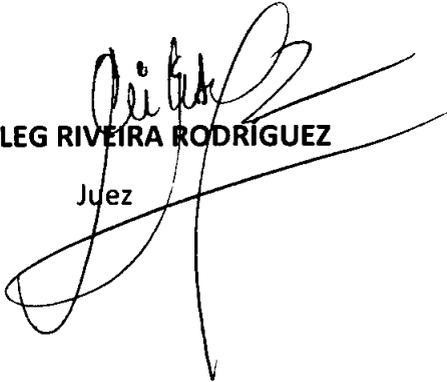
QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, abogado inscrito con T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 12 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (ACUMULADO)

Demandante: ANTONIO JOSÉ GÓMEZ PINZÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (GRUPO GAULA
MAICAO – LA GUAJIRA)

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2013-00143-00

44-001-33-33-001-2015-00172-00

ASUNTO: LIBRE DESPACHO COMISORIO / FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso Radicado No. 2015-00172, el 20 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó pronunciamiento sobre la recepción del testimonio del señor Jairo Cantillo quien se encuentra recluso en la cárcel “El Bosque” de Barranquilla, prueba que había sido solicitada dentro del expediente con Radicado No. 2013-00143.

En atención a ello, el Despacho dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 171 del Código General del Proceso, ordenó previamente que por Secretaría se oficiara a la Fiscalía 3 delegada ante Justicia y Paz de Barranquilla – Atlántico, para que indicara fecha y hora en la que se pudiera realizar de manera simultánea la recepción del mismo con la utilización de medios tecnológicos, y se procedió a fijar fecha y hora para la realización conjunta de la audiencia de pruebas.

Para tal efecto se libró el oficio No. SJPAOCR 0804 del 26 de septiembre de 2016, del cual se obtuvo respuesta por parte del apoderado de la parte accionante el 1 de noviembre de 2016¹, donde anexa el oficio emitido por el Fiscal delegado ante el Tribunal del Distrito No. 0572 del 27 de octubre de 2016, donde indica que la red de enlace y los programas – software que maneja esa dirección de justicia transicional para la realización de versiones libres y videoconferencias, no son compatibles con las usadas por la rama judicial; por lo tanto sugiere que se solicite el apoyo al establecimiento carcelario de justicia y paz (cárcel modelo), al Tribunal de Justicia y Paz de ese Distrito, o en su defecto se envíe despacho comisorio a un homólogo de Barranquilla para recibirle el testimonio al postulado Jairo Alfonso Samper Cantillo, alias “LUCHO”.

¹ Folios 140 y 141 del expediente. Proceso Radicado No. 2015-00172-00.

Así las cosas, considerando que no fue posible la coordinación aludida por cuanto no se cuenta con medios tecnológicos idóneos para ello, y que la parte demandante solicitó el despacho comisorio, se comisionará a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla – Atlántico, para que se practique la prueba testimonial decretada al señor Jairo Alfonso Samper Cantillo, alias "LUCHO", quien se encuentra recluso en la cárcel modelo de Barranquilla a órdenes del Tribunal de Justicia y Paz de ese distrito judicial conforme lo indicó el Fiscal 03 delegado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con copia de la presente providencia y los insertos del caso.

Finalmente, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia de pruebas fijada para el 1 de noviembre de 2016, el Despacho procede a fijar como fecha para la realización de la presente audiencia el 23 de mayo de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

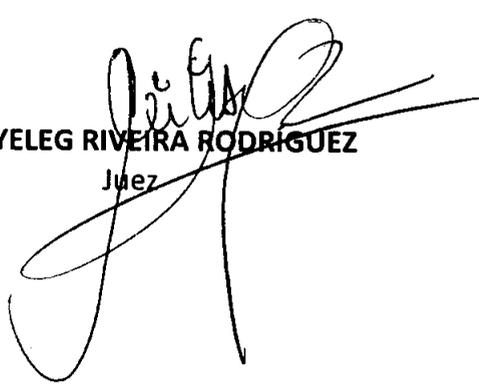
En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Líbrense despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla – Atlántico, para que se practique la prueba testimonial decretada al señor Jairo Alfonso Samper Cantillo, alias "LUCHO", quien se encuentra recluso en la cárcel modelo de Barranquilla a órdenes del Tribunal de Justicia y Paz de ese distrito judicial conforme lo indicó el Fiscal 03 delegado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con copia de la presente providencia y los insertos del caso.

SEGUNDO: Señalase el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para realizar la audiencia de pruebas dentro de los procesos acumulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **AMALFI RODRÍGUEZ EPINAYU**

Demandado: E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00143-00

El señor **AMALFI RODRÍGUEZ EPINAYU**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA, con el fin de que se declaren la nulidad nulidad del Acto Administrativo sin número calendado 27 de junio de 2016, expedido por la Gerente de la mediante el cual negó el pago de las prestaciones sociales, igualmente solicita se declare que entre la demandante y la ESE demandada existió una relación laboral como contrato realidad.

A su vez, solicita entre otras como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la demandada, a pagar las prerrogativas laborales a que tiene derecho en el marco del contrato realidad, con la respectiva actualización.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., se dispondrá la admisión de la demanda presentada por la señora **AMALFI RODRÍGUEZ EPINAYU**, a través de apoderado judicial en contra de la .S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A. para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **AMALFI RODRÍGUEZ EPINAYU**, contra la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada .S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

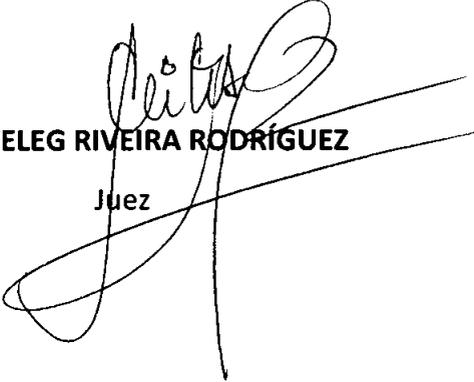
QUINTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar

demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora KAREN TATIANA PIMIENTA CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1140.857.709, abogado inscrito con T.P. No. 266.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 16 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **ANA CECILIA AMAYA CORRALES**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00150-00

La señora **ANA CECILIA AMAYA CORRALES**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 15757 del 14 de abril de 2016, No. 21682 del 08 de junio de 2016 y la No. 24852 del 30 de junio de 2016, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a su favor y se resolvieron los recursos interpuestos.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a reconocer y pagar a favor de la demandante la Pensión Gracia vitalicia de jubilación.

De conformidad con lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada por **ANA CECILIA AMAYA CORRALES**, por medio de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **ANA CECILIA AMAYA CORRALES**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

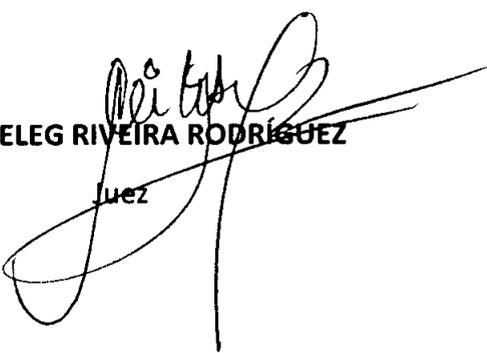
SEXTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días

a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.901.182, abogada inscrita con T.P. No. 152.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **RAMONA ESTER JIMÉNEZ BOLAÑO**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2014-00016-00

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente se evidencia que al profesional universitario no le fue posible liquidar las costas a las que ha sido condenada la entidad demandada "UGPP" en la sentencia de calenda 7 de septiembre de 2015¹ por haberse omitido fijar las agencias en derecho.

De acuerdo con lo dispuesto Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se establecen las tarifas respectivas para estas costas, se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el aludido acuerdo señala que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en procesos en primera instancia con cuantía, se podrá fijar como agencias en derecho "Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia", procede el despacho a fijar el cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas a través de la presente sentencia.

¹ Folios 181 a 193 del expediente.

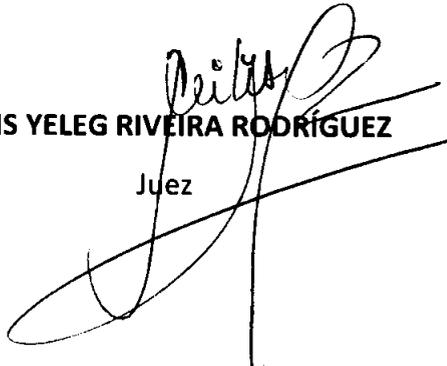
En mérito de lo brevemente expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho a favor de la parte actora el cinco por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas a través de la presente sentencia, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia, **Entregar** el presente expediente al Profesional Universitario Grado 12, asignado como personal apoyo a los Juzgados Administrativos mediante el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015, para que proceda a liquidar las costas que han sido fijadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Actor: **ELIZABETH RAFAELA ZAMBRANO DE SANDOVAL Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Radicación No. 44-001-33-33-001-2013-00190-00

Revisado el plenario, se constata que la suscrita declaró su impedimento para conocer del presente proceso mediante providencia dictada en la audiencia inicial celebrada el 19 de agosto de 2015¹, por lo que se ordena que por secretaría se remita el proceso nuevamente al Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que mediante proveído de calenda 11 de abril de 2016² esa agencia judicial devolvió el mismo sin avocar conocimiento, por haber cesado la causal invocada dado el cambio de titular de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

¹ Folio 183 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Actor: **FRANCISCO JAVIER MIRANDA SERPA**

Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

Radicación No. 44-001-33-33-001-2013-00310-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹, mediante la cual: i) se negó la solicitud de corrección del auto del 15 de septiembre de 2016, y ii) se ordenó el retorno del expediente a esta agencia judicial para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, el Despacho vislumbra que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó el 2 de septiembre de 2016², excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación judicial prevista en el artículo 192 del CPACA y celebrada por el Despacho el 30 de agosto de 2016, en la cual se emitió el siguiente auto:

*“Así las cosas, teniendo en cuenta que ha criterio del Despacho para que haya una conciliación se hace necesario que ambas partes concieren en lo mismo, y considerando que no se hizo presente el apoderado de la parte demandante, ni el de la Fiscalía General de La Nación, esta agencia judicial, declara fallida la presente diligencia y en cumplimiento a la normatividad anteriormente citada, procede a dictar el siguiente **AUTO: PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de La Nación. SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial en contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira. **TERCERO: Por Secretaría remítase a la Oficina Judicial de esta ciudad el expediente para que sea sometido al reparto correspondiente.**”*

Podemos observar que el punto de discusión estriba en la aceptación de la excusa, para que en su lugar se reponga la decisión de haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal contra la sentencia de primera instancia. Para obtener tal cometido, justificó que la inasistencia obedecía a un asunto de fuerza mayor al presentar fuertes dolores de espalda – lumbalgias, situación que lo obligó a

¹ Folios 326 a 329 C. de apelación.

² Folios 319 a 322 C. de apelación.

asistir a control médico de ortopedia el día de la audiencia en horas de la mañana, expidiéndosele la respectiva incapacidad. (Aporta pruebas)³.

Por lo anterior, acogiendo armónicamente los argumentos expuestos por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, en el entendido de aplicar de manera análoga en el presente asunto la normas alusivas a la inasistencia previstas en la Ley 640 de 2001 y el Código General del Proceso⁴, se accederá favorablemente a la solicitud interpuesta, sin necesidad de convocar a las partes a la celebración de nueva audiencia de conciliación judicial, habida cuenta de que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación en el mismo escrito puso en conocimiento del Despacho que no le asistía animo conciliatorio, siendo procedente entonces, reponer la decisión contenida en el numeral primero y, consecencialmente conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de la inasistencia a la audiencia de conciliación judicial celebrada el 30 de agosto de 2016, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REPONER el numeral primero de la providencia dictada en la audiencia de conciliación judicial celebrada el 30 de agosto de 2016, la cual será del siguiente tenor literal:

"PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de La Nación contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira."

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la oficina judicial de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la providencia dictada la audiencia de conciliación judicial celebrada el 30 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

³ Folios 320 a 322 C. de apelación.

⁴ Artículo 372. "...El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor** o caso fortuito y solo tendrán el efecto **de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias** que se hubieren derivado de la inasistencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **JULIA JOSEFA DAZA ROMERO**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00089-00

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora cumplió con el requerimiento previo de aportar la demanda con los anexos en original realizado mediante la providencia de calenda 23 de enero de 2017¹.

No obstante, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá adecuar la cuantía de la demanda conforme lo estipula el artículo 162², en concordancia con el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde

¹ Folio 85 del expediente.

² **Art. 162.-** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
(Negritas fuera del texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de “*discriminación de la cuantía*” estipulada en la demanda, se consignó luego de realizar las operaciones pertinentes la suma de \$9.995.640 pesos, pero para efectos de obtener la misma, solo se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el año 2008 al 2011, y no como lo consagra la norma hasta la presentación de la demanda sin “*frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*”, motivo por el cual se hace necesario que se estime nuevamente la cuantía de la demanda de conformidad con lo prescrito por el precepto normativo anteriormente aludido.

Por otro lado, en virtud de las nuevas disposiciones reguladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera esta agencia judicial que se debe **requerir** a la parte accionante para que allegue los siguientes requisitos:

- Aportar los anexos de la demanda en medio magnético para efectos de traslado y notificaciones judiciales de conformidad con la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane el defecto antes mencionado en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

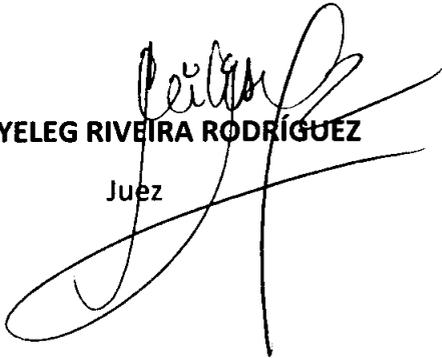
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **JULIA JOSEFA DAZA ROMERO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte accionante para que allegue los anexos de la demanda en medio magnético para efectos de traslado y notificaciones judiciales de conformidad con la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora DIGNA MARINA LONDOÑO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.936.660, abogada inscrita con T.P. No. 131.451 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 88 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Actor: **LUIS FERNANDO MADRID BARÓN Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE HATONUEVO – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MUNICIPAL – INSPECCIÓN DE POLICÍA – PERSONERÍA DE HATONUEVO, SAMUEL
ORTÍZ DUARTE – MARGARITA DUARTE – LILIA DUARTE**

Radicación No. 44-001-33-40-001-2017-00062-00

El señor **LUIS FERNANDO MADRID BARÓN Y OTROS**, han incoado demanda en ejercicio del medio de control Protección de Derechos e Intereses Colectivos, instituida en el artículo 88 constitucional, y reglamentada por la Ley 472 de 1998, y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **MUNICIPIO DE HATONUEVO Y OTROS**, con el fin que sean protegidos los derechos constitucionales colectivos como la utilización del espacio público, entre otros; teniendo en cuenta que la familia Ortiz Duarte se apropió de un callejón de 172 metros de vía pública, el cual afecta la servidumbre y amenaza los derechos de la comunidad.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación.

- No cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor literal:

"Art. 161.-
(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

A su vez, la exigencia señalada en la norma anteriormente transcrita nos remite al artículo 144 *ibidem*, que estipula:

“Art. 144.-
(...)”

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrillas fuera del texto)

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien se aportando al plenario distintas peticiones dirigidas a las autoridades y particulares demandados para que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que aduce como amenazado o violado, las mismas no tienen constancia de recibido por parte de las autoridades a las que fueron dirigidas, lo que no le permite a esta agencia judicial tener la plena certeza de que se hayan constituido en renuentes ante dicha situación.

- Por otro lado, es dable ordenar que se precisen claramente las pretensiones de la demanda como lo establece el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que alude:

“Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
 - b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
 - c) **La enunciación de las pretensiones;***
- (...)”*

Ello, por cuanto se omitió en la demanda consignar un acápite específico para enunciar las pretensiones deprecadas de manera detallada para determinar claramente el asunto a debatir.

Así las cosas, considera el Despacho que se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”
(Negrillas fuera del texto)

De igual manera, se considera que la presente demanda por haber sido presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria adolece de otros defectos que serán subsanados en igual sentido como:

- Deberá indicar las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones como lo estipula el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece en su numeral 7 lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
(...)”**

- Así mismo, deberá aportar la demanda y sus anexos en medio magnético para efectos de traslado y notificaciones judiciales de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto el Despacho advierte que debe coincidir exactamente con la demanda presentada físicamente.

Finalmente, se advierte que el accionante deberá subsanar los defectos anteriormente enunciados en el término de tres (3) días so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO MADRID BARÓN Y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO Y OTROS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de diez (3) días para que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo; de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juèz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo ocho (8) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Actor: **CIRO ALFONSO JIMÉNEZ SUÁREZ**

Demandado: **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2015-00408-00

Visto el informe secretarial que antecede, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que por petición de la parte accionante, y previo a la admisión de la demanda, se procedió a requerir al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República mediante providencia de fecha 26 de abril de 2016¹, para que aportara la constancia de notificación del acto administrativo demandado; requerimiento que fue contestado mediante oficio allegado el 1 de agosto de 2016² aportando las copia del mismo, pero omitiendo igualmente identificar su fecha de notificación.

En atención a ello, se emitió una nueva providencia el 26 de octubre de 2016³, en la cual se lo colocó en conocimiento la continuidad de dicha omisión, otorgándole para tal efecto 10 días para que allegaran la respectiva notificación, sin que se evidencie contestación alguna.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, el Despacho constata que la entidad que expidió el acto administrativo demandado, no cumplió con la carga de aportar o demostrar su efectiva

¹ Folio 38 del expediente.

² Folios 43 a 47 del expediente.

³ Folio 49 del expediente.

notificación al accionante, generando de esa manera una imposibilidad jurídica para determinar el término de caducidad del medio de control incoado, por lo que en consecuencia este Despacho judicial dando aplicación a los principios *pro damnato* y *pro actione*, y en aras de garantizar a la parte accionante el debido acceso a la administración de justicia, procederá a admitir la demanda de la referencia por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por **CIRO ALFONSO JIMÉNEZ SUÁREZ**, contra el **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas **FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P..

Se les advierte a las demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

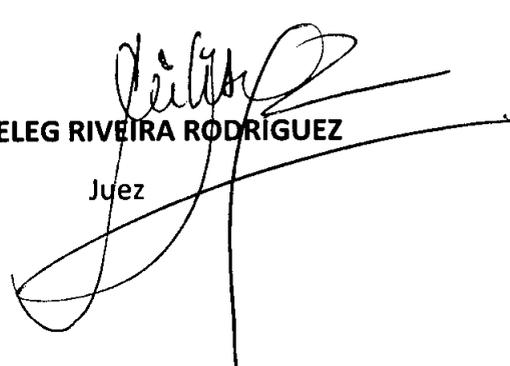
En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR en la suma de Ciento Tres Mil Pesos (\$103.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 43603000176-4, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor CESAR CARMONA MENDINUETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 8.498.721, abogado inscrito con T.P. No. 176.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folios 31 y 32 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00134-00

La sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD", con el fin de que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución No. SSPD 20158200217715 y la Resolución No. SSPD 20168200067315, únicamente en cuanto confirma el numeral 1 de la anterior, por medio de las cuales la entidad demandada le impuso sanción y la confirmó en todas sus partes, respectivamente.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene a la demandada, a pagarle la suma de \$6.443.500 más los intereses causados en la fecha del pago; así como la declaración de que no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— al referirse a la caducidad de las acciones establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

*1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)*

*c) Se dirija contra **actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

De conformidad con las normas anteriormente enunciadas, se tiene que cuando se ejerza el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el término de caducidad será de cuatro (4) meses; el cual se empezará a contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el caso concreto, vislumbra el Despacho que la Resolución No. SSPD 20168200067315 del 13 de mayo de 2016, por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta a la entidad demandante mediante la Resolución No. SSPD 20158200217715 del 24 de noviembre de 2015, y a su vez quedó agotada la actuación administrativa relativa a los recursos de ley¹, fue notificada personalmente a la parte demandante el **17 de junio de 2016**², y en consecuencia se tomará la misma para el cómputo de la respectiva caducidad.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de la referencia, se empezó a computar desde el día siguiente al de la notificación del acto, es decir, desde el **18 de junio del 2016**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **18 de octubre del 2016**.

En cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que exige el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la parte actora realizó solicitud a la Procuraduría Delegada ante este Despacho Judicial el **12 de octubre de 2016**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo, el **18 de noviembre de la misma anualidad**, fecha ésta en la cual se expidió la constancia de que trata el

¹ Folios 19 y 20 del expediente.

² Folio 31 del expediente.

artículo 2 de la Ley 640 de 2001³, por lo que en consecuencia la parte actora solo tenía hasta el **24 de noviembre de 2016** para instaurar el medio de control de la referencia ante esta jurisdicción.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda el **2 de diciembre de 2016**, esto es, ocho (8) días después de haber fenecido el término respectivo, no existe duda alguna para este Despacho que se configuró indefectiblemente el fenómeno de la caducidad del medio de control a ejercer, situación por la cual se procederá a rechazar la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "SSPD"**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaria devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora **GRACE MANJARRES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, abogada inscrita con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. (Folio 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez

³ Folio 32 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
RIOHACHA

Marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **JUAN MIGUEL GÓMEZ MADARIAGA**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Rad. Exp. No. 44-001-33-33-001-2016-00139-00

El señor **JUAN MIGUEL GÓMEZ MADARIAGA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declaren la nulidad del acto administrativo N° 201663171025731 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del de agosto de 2016, por medio de las cuales se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se condene a la demandada, al reconocimiento y pago a favor del demandante de los dineros indexados junto con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición del demandante hasta la fecha de actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo la cual ostenta, incrementado en un 40% al 60% de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de septiembre 14 de 2000.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- El capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161 dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con la norma enunciada, se observa dentro del plenario que no se encuentra acreditado tal requisito, dado que no fue debidamente aportada la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Por lo tanto, se deberá allegar la constancia anteriormente aludida para establecer si la demanda cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para proceder a su eventual admisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se

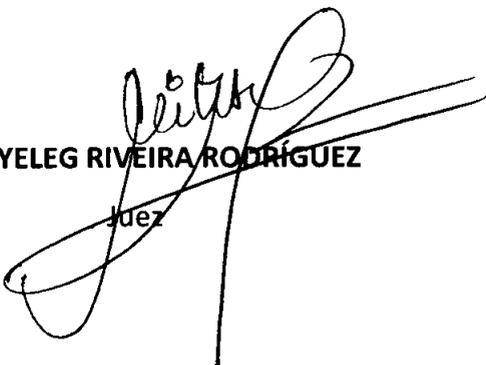
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, promovida por el señor **JUAN MIGUEL GÓMEZ MADARIAGA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.429, abogado inscrito con T.P. No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CEILIS YELEG RIVEIRA RODRÍGUEZ

Juez